



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0269-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000104-2019/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : ROBERT JOAQUÍN ESPINOZA LARA¹
DENUNCIADO : SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
MATERIA : LEGALIDAD
ACTIVIDAD : SERVICIOS JURÍDICOS

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 0447-2019/CEB-INDECOPI del 10 de septiembre de 2019, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de solicitar el reembolso de subsidios por maternidad dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha en que termina el periodo de postparto, materializada en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud, aprobado por el Acuerdo 58-14-ESSALUD-2011 y en la Resolución 908-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2018 del 14 de mayo de 2018.

El fundamento de dicha decisión es que el Seguro Social de Salud - EsSalud no tiene competencia para imponer tal exigencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y en la Ley 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud – EsSalud, pues pretende regular el plazo para ejercer el derecho de reembolso de titularidad del empleador que ha asumido el pago de una prestación económica a cargo de dicha entidad de la Administración Pública, contraviniendo, en consecuencia, el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 29 de abril de 2021

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de abril de 2019, el señor Robert Joaquín Espinoza Lara (en adelante, el denunciante) interpuso denuncia contra el Seguro Social de Salud - EsSalud (en adelante, EsSalud) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión), por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la exigencia de solicitar el reembolso de subsidios por maternidad dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha en que termina el periodo de incapacidad o postparto según corresponda, materializada en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud, aprobado por el Acuerdo 58-14-ESSALUD-2011 emitido el 19 de julio de 2011 (en adelante, el Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud) y en la Resolución 908-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2018 del 14 de mayo de 2018 (en adelante, la Resolución 908).
2. En sustento de su denuncia, el denunciante indicó que:

¹ Persona natural con negocio, con RUC 10199425388.

- (i) En su condición de notario, contrató a la señora Janett Mariluz Ambar Quispe, quien obtuvo licencia por maternidad entre el 14 de noviembre de 2015 y el 11 de febrero de 2016, correspondiéndole el otorgamiento del subsidio por maternidad.
- (ii) Ha realizado el pago del subsidio por maternidad en los meses de noviembre y diciembre del año 2015, así como en los meses de enero y febrero del año 2016.
- (iii) El 7 de noviembre de 2016, solicitó a EsSalud el reembolso del subsidio por maternidad. Dicha entidad emitió la Resolución 229-OSPEJUNIN-GCSPEESSALUD-2016, que declaró improcedente su pedido, debido a que el mismo fue presentado de manera extemporánea, es decir, luego del plazo de seis (6) meses que EsSalud impuso para solicitar el reembolso según normas internas, indicándole que la fecha límite fue el 6 de septiembre de 2016.
- (iv) El 20 de diciembre de 2016, interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución, el cual fue declarado infundado a través de la Resolución 908, notificada el 14 de mayo de 2018, bajo el argumento de que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud, el empleador podrá presentar a EsSalud la solicitud de reembolso de subsidios hasta el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que termina el periodo de incapacidad o postparto, según corresponda.
- (v) De la lectura del inciso b) del artículo 12 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (en adelante, Ley 26790) y el artículo 16 del Decreto Supremo 009-97-SA, Reglamento de la Ley 26790 (en adelante, Decreto Supremo 009-97-SA), se puede observar que la regulación no hace alusión específica a un plazo prescriptorio para que el empleador solicite a EsSalud el reembolso del subsidio asumido.
- (vi) Si bien el inciso b.3) artículo 12 de la Ley 26790 señala un plazo prescriptorio para solicitar el subsidio por parte del afiliado, no se refiere al derecho de reembolso que le corresponde al empleador. En ese sentido, se debe dejar en claro que tal supuesto de hecho es en la relación al asegurado y EsSalud, mas no en la interacción entre el empleador y dicha entidad.
- (vii) Se realizó el pago del subsidio en su condición de empleador y, debido a haber asumido las obligaciones de EsSalud, existe un derecho de repetición por parte del empleador en contra de la citada entidad. Por tanto, corresponde solicitar el reembolso del monto pagado. Ello, a pesar de que EsSalud estableció un plazo prescriptorio para presentar tal solicitud.
- (viii) No se ha respetado el principio de legalidad regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444),

toda vez que EsSalud no se encuentra legitimado por ley para establecer plazos prescriptorios.

- (ix) Asimismo, presentó argumentos que denotarían la carencia de razonabilidad de la medida.
3. El 20 de mayo de 2019, por Resolución 0264-2019/CEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia, en los términos detallados en el numeral 1 de la presente resolución.
4. El 30 de mayo de 2019, EsSalud presentó sus descargos bajo los siguientes argumentos:
- (i) Se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 1 de la Ley 26790, que faculta a EsSalud para que vía reglamento pueda establecer los alcances, condiciones y procedimientos para acceder al régimen de prestaciones del Seguro Social.
 - (ii) Además, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el octavo considerando de la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014 señaló que, a su juicio, EsSalud se encuentra facultado para reglamentar las prestaciones en dinero a favor de los trabajadores.
 - (iii) El procedimiento de pago con cargo a reembolso por parte de EsSalud, establecido en el artículo 14 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, es un procedimiento regulado en el marco de las atribuciones conferidas en el artículo 1 de la Ley 26790.
 - (iv) Para aprobar una solicitud y otorgar una prestación económica, el numeral 7.4 de la Directiva 08-GG-ESSALUD-2012, Norma Complementaria al Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas establece que, luego de la presentación de las solicitudes, las unidades o áreas de prestaciones económicas, en Lima y provincias, deberán evaluar: a) el cumplimiento de todos los requisitos, de acuerdo a cada tipo de prestación económica; y, b) el cumplimiento de las disposiciones generales y específicas para otorgar las prestaciones económicas de acuerdo a cada tipo de asegurado.
 - (v) Según lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud, el empleador podrá presentar a dicha entidad la solicitud de reembolso de subsidios hasta el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que termina el periodo de incapacidad o postparto, según corresponda.
 - (vi) El periodo por el cual se solicita la prestación económica por parte de la trabajadora fue del 14 de noviembre de 2015 hasta el 11 de febrero de 2016. Por lo tanto, la fecha probable de parto era el 7 de diciembre de 2015, venciendo el plazo para presentar la solicitud el 6 de septiembre de 2016. Sin embargo, de los actuados se advierte que el denunciante presentó su solicitud de reembolso el 7 de noviembre de 2016, por lo que deviene en

extemporánea, en aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud.

- (vii) El artículo 12 de la Ley 26790, establece el derecho de subsidio prescribe a los seis (6) meses contados desde la fecha en que dejó el periodo de incapacidad o el periodo máximo postparto.
- (viii) El artículo 2000 del Código Civil establece que sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción. En ese sentido, el plazo prescriptorio establecido para el reembolso del subsidio, se sustenta en la seguridad jurídica de cumplir con lo establecido en la norma, dado que implica la disposición de recursos intangibles que responsablemente debe ser previsto en el presupuesto institucional anual que proyecta la entidad para el pago de los subsidios. De modo contrario, mantener un plazo mayor al establecido afectaría la estabilidad presupuestal de la entidad.
- (ix) Presentó argumentos que denotarían la razonabilidad de la medida cuestionada.

5. Mediante Resolución 0447-2019/CEB-INDECOPI del 10 de septiembre de 2019, la Comisión declaro barrera burocrática ilegal la medida detallada en el numeral 1 de la presente resolución². La primera instancia sustentó su pronunciamiento en los siguientes fundamentos:

- (i) De la lectura del marco normativo que regula al Seguro Social de Salud, se puede advertir que corresponde al EsSalud, otorgar coberturas a sus asegurados consistentes en prestaciones económicas (pago de subsidios por incapacidad temporal y por maternidad a los trabajadores).
- (ii) El artículo 2 de la Ley 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (en adelante, la Ley 27056), establece la facultad de EsSalud para dictar disposiciones relacionadas con las obligaciones de las entidades empleadoras y sus asegurados. Asimismo, el artículo 7 de dicha norma, indica que es competencia del Consejo Directivo la emisión de disposiciones vinculadas con las obligaciones de las entidades empleadoras y sus asegurados y otras que se confiera en dicha ley y otras normas legales.
- (iii) Es decir, EsSalud cuenta con potestad reglamentaria para emitir: a) la normatividad complementaria que contemple las diferentes circunstancias

² De manera complementaria, la Comisión resolvió lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación de la medida declarada ilegal al caso concreto del denunciante.
- (ii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala.
- (iii) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, EsSalud informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento.

en el otorgamiento de las prestaciones económicas a favor de sus asegurados; así como, b) las disposiciones referidas a las obligaciones de las entidades empleadoras.

- (iv) La figura del reembolso implica la recuperación de un desembolso efectuado de modo previo que corresponde a otro. De ese modo, dicha actuación se constituye en un derecho que le asiste a la persona que ha efectuado de manera previa el pago de una obligación que le corresponde a otro. Así, la naturaleza de la figura del reembolso es la de derecho, mas no la de una obligación.
 - (v) Por tanto, EsSalud no se encuentra facultada para regular el plazo para el ejercicio del derecho de reembolso de los subsidios por incapacidad temporal y maternidad, toda vez que su competencia se enmarca a establecer disposiciones sobre las obligaciones de las entidades empleadores.
6. El 7 de octubre de 2019, EsSalud interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0447-2019/CEB-INDECOPI, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Si bien la Comisión ha reconocido que EsSalud ostenta facultades para reglamentar disposiciones que regulen circunstancias para el otorgamiento respecto del subsidio por incapacidad temporal y maternidad, la primera instancia ha realizado un análisis erróneo y contradictorio en su pronunciamiento, debido a que EsSalud sí se encuentra legalmente facultada para que, vía reglamento, pueda establecer los alcances, condiciones y procedimientos para acceder al régimen de prestaciones del Seguro Social, incluyendo los requisitos y forma (plazo) para el procedimiento de pago con cargo a reembolso por parte de la entidad.
 - (ii) El artículo 14 del Decreto Supremo 009-97-SA indica que EsSalud dispondrá la normatividad complementaria que contemple las diferentes circunstancias en el otorgamiento de las prestaciones económicas.
 - (iii) Además, el artículo 2 de la Ley 27056 establece como facultad de EsSalud dictar disposiciones relacionadas con las obligaciones de las entidades empleadoras y sus asegurados; y, el artículo 7 de la citada ley establece que es competencia del Consejo Directivo de dicha entidad la emisión de disposiciones vinculadas con las obligaciones de las entidades empleadoras y sus asegurados y otras que se confiere en dicha ley otras normas legales.
 - (iv) La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el octavo considerando de la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014 señaló que, a su juicio, EsSalud se encuentra facultado para reglamentar las prestaciones en dinero a favor de los trabajadores.
 - (v) Por ello, en virtud de esta facultad de EsSalud, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo 59-22-ESSALUD-99, se estableció que las prestaciones

económicas serán pagadas directamente por el EsSalud o por la entidad empleadora y aquella entidad reembolsará lo efectivamente abonado, siempre y cuando no exceda el monto que corresponda al subsidio y se cumplan con los requisitos establecidos.

- (vi) No se está negando el acceso al reembolso de las prestaciones asumidas por el empleador; sin embargo, debido a la facultad que ostenta, ha regulado como plazo máximo para el reembolso el de seis (6) meses a partir de la fecha en que termina el periodo de incapacidad o postparto, hecho que no ha sido analizado por la Comisión.
 - (vii) Asimismo, mediante el inciso e) del artículo 7 de la Ley 27056 y la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo 001-98-SA, se dispuso el marco legal para el procedimiento del pago con cargo de reembolso de subsidios por parte de EsSalud en el cual se señala un plazo para la presentación de las solicitudes de reembolso.
 - (viii) Existe una motivación aparente en el pronunciamiento de la Comisión, toda vez que no se niega las facultades de que ostenta EsSalud para reglamentar cuestiones de requisitos y forma (plazo) respecto del procedimiento de reembolso por el pago de prestaciones económicas (maternidad); no obstante, se declara barrera burocrática ilegal la medida denunciada.
 - (ix) El plazo máximo para solicitar el reembolso del subsidio se sustenta en la seguridad jurídica de cumplir con lo establecido en la norma, dado que implica la disposición de recursos intangibles que responsablemente debe ser previsto en el presupuesto institucional anual que proyecta la entidad para el pago de los subsidios. De modo contrario, mantener un plazo mayor al establecido afectaría la estabilidad presupuestal de la entidad.
7. El 14 de agosto de 2020, EsSalud presentó un escrito reiterando los argumentos formulados en su recurso de apelación.
 8. El 1 de septiembre de 2020, el denunciante presentó un escrito absolviendo el recurso de apelación, por el cual reiteró los argumentos de su denuncia.
 9. El 1 de diciembre de 2020, EsSalud presentó un escrito por el cual solicitó que se tenga presente que mediante Resolución 0235-2020/SEL-INDECOPI del 12 de noviembre de 2020, se declaró la improcedencia de la denuncia en contra de la presunta exigencia a las entidades empleadoras de presentar el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo emitido por EsSalud, a efecto de que dicha entidad reembolse las sumas pagadas a sus trabajadores por subsidios de incapacidad temporal y maternidad, materializada en el literal c) del artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, así como en los incisos b) y c) del artículo 7.1.1 y en el inciso b) del artículo 7.1.2 de la Directiva 008-GG-ESSALUD-2012, aprobada mediante Resolución de Gerencia General 619-GG-ESSALUD-2012.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Analizar si la Resolución 0447-2019/CEB-INDECOPI del 10 de septiembre de 2019, adolece de un vicio de motivación aparente que afecte su validez.
- (ii) Determinar si corresponde o no confirmar la Resolución 0447-2019/CEB-INDECOPI del 10 de septiembre de 2019, que declaró barrera burocrática ilegal la medida citada en el punto 1 de la presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión previa: Sobre la presunta motivación aparente de la Resolución 0447-2019/CEB-INDECOPI

10. En su recurso de apelación, la entidad denunciada indicó que la Comisión incurrió en **motivación aparente** en su pronunciamiento final, toda vez que no se niega las facultades de que ostenta EsSalud para reglamentar cuestiones de requisitos y forma (plazo) respecto del procedimiento de reembolso por el pago de prestaciones económicas (maternidad); no obstante, declaró barrera burocrática ilegal la medida denunciada.
11. Sobre el particular, cabe precisar que, entre las garantías procesales, que conforman el contenido esencial del debido procedimiento se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada³. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha manifestado en la sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC lo siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 00728-2008-PHC/TC

“7. (...)

- a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** *Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión **debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente**, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.*
(Subrayado y énfasis agregado)

12. De la revisión de la resolución apelada, se aprecia que la primera instancia sí cumplió con fundamentar los motivos de su decisión de declarar ilegal la medida denunciada, tal como se aprecia principalmente a continuación:

³ Al respecto, Reynaldo Bustamante señala que “una motivación es aparente cuando no presenta todos los elementos fácticos y jurídicos que justificarían el fallo razonablemente o que – de estar presentes – permitirían verificar la razonabilidad de la decisión (por ejemplo, cuando presenta fundamentaciones genéricas o implícitas) (...)”. BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 73.

RESOLUCIÓN FINAL 0447-2019/CEB-INDECOPI DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

“33. Sobre el particular, conforme se ha detallado precedentemente, EsSalud cuenta con potestad reglamentaria para emitir: (i) la normatividad complementaria que contemple las diferentes circunstancias en el otorgamiento de las prestaciones económicas, a favor de sus asegurados; así como, (ii) las disposiciones referidas a las obligaciones de las entidades empleadoras.

(...)

37. De lo antes expuesto, a criterio de este Colegiado el reembolso implica la recuperación de un desembolso efectuado de modo previo. De ese modo, dicha actuación se constituye en un derecho que le asiste a la persona que ha efectuado de manera previa el pago de una obligación que le corresponde a otro.

(...)

39. En ese contexto se puede advertir que la naturaleza reconocida a la figura de reembolso es la de «derecho», más no la de una «obligación». Asimismo, dicho concepto es entendido por EsSalud como un derecho.

40. **Teniendo en cuenta ello, EsSalud no se encuentra facultada para regular el plazo para el ejercicio del «derecho de reembolso» de los subsidios por incapacidad temporal y maternidad, toda vez que su competencia se enmarca a establecer disposiciones sobre las obligaciones de las entidades empleadoras.**

41. **En razón de ello y de las facultades de reglamentación otorgadas expresamente por Ley a EsSalud, esta Comisión considera que al establecer la exigencia cuestionada en el presente procedimiento dicha entidad contraviene el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”**

(Énfasis agregado)

13. En efecto, la razón invocada por la Comisión es que EsSalud no se encuentra facultada para regular el plazo para el ejercicio del **derecho** de reembolso del subsidio por **maternidad**, toda vez que su competencia se enmarca a establecer disposiciones sobre las **obligaciones** de las entidades empleadoras. De ello, se concluye que no se ha vulnerado en modo alguno la debida motivación de los pronunciamientos por parte de la primera instancia, por lo que corresponde desestimar lo alegado por EsSalud.

III.2 ¿Cuál es la materia controvertida en este caso?

14. En el presente caso, el denunciante cuestiona la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la *exigencia de solicitar el reembolso de subsidio por maternidad dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha en que termina el periodo de incapacidad o postparto según corresponda*, materializada en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de

EsSalud⁴ y en la Resolución 908⁵.

15. Al respecto, de la revisión del expediente, se advierte que el denunciante, mediante escrito de fecha 9 de abril de 2019, indicó que cuestiona la exigencia vinculada con el reembolso de subsidio por maternidad, conforme se aprecia a continuación:

DENUNCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2019

"I. Petitorio

Que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo Decreto Legislativo 1256, (...); interpongo DENUNCIA ADMINISTRATIVA contra el SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD por la imposición de BARRERAS BUROCRÁTICAS contenidas en la Resolución 908-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2018, asimismo, el REGLAMENTO DE PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE ESSALUD, aprobado mediante ACUERDO 58-14-ESSALUD-2011, solicitando se declare BARRERAS BUROCRÁTICAS ILEGALES YO IRRACIONALES, disponiendo se declare fundada la presente denuncia, declarándolas inaplicables, para así obtener el reembolso por subsidio por maternidad (...)" (Subrayado y énfasis agregado)

16. En relación con lo anterior, los literales c) y d) del artículo 1 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud, señalan lo siguiente:

⁴ **ACUERDO 58-14-ESSALUD-2011 - REGLAMENTO DE PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE ESSALUD**
Artículo 15.- Requisitos para solicitar el reembolso de los subsidios por incapacidad temporal y por maternidad
EsSalud sólo reembolsará a las entidades empleadoras los subsidios por incapacidad temporal y maternidad pagados a los trabajadores regulares activos o socios de cooperativa de trabajadores que cumplan con las condiciones señaladas en el Título I del presente Reglamento.

(...)

El empleador podrá presentar las solicitudes de reembolso de subsidios hasta el plazo máximo de seis (6) meses contado a partir de la fecha en que termina el período de incapacidad o postparto según corresponda.
(Énfasis agregado)

⁵ La Resolución 908 replica la regla contenida en el artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud:

RESOLUCIÓN 908-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2018

"VISTO

*El Recurso de Apelación, interpuesto por el empleador **ESPINOZA LARA ROBERT JOAQUÍN**, con **RUC N° 10199425388**, contra la **RESOLUCIÓN N° 229-OSPEJUNIN-GCSPE-ESSALUD-2016**, sobre Reembolso de Subsidio por Maternidad, en relación laboral con la asegurada **AMBAR QUISPE JANETT MARILUZ**, con **DNI N° 19951025**, por el periodo **14.11.2015 al 11.02.2016** y; (...)*

*Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de Essalud, aprobado mediante **ACUERDO N° 58-14-ESSALUD-2011**, establece que el empleador podrá presentar a Essalud la solicitud de reembolso de subsidios hasta el plazo máximo de **seis (6) meses** contado a partir de la fecha en que termina el periodo de incapacidad o postparto según corresponda:*

Que, de la revisión y análisis del expediente administrativo, se concluye que los argumentos vertidos por la entidad recurrente no desvirtúan la decisión contenida en la resolución impugnada, ya que se aprecia lo siguiente:

- *Con respecto a la solicitud para el reembolso de subsidio por maternidad, se concluye que el periodo por el que se solicita la Prestación Económica del **14.11.2015 al 11.02.2016**, por lo tanto, la fecha probable del parto es el **07.12.2015**, habiendo vencido el plazo para presentar la solicitud el **06.09.2016**, verificándose que presentó su solicitud el **07.11.2016**, por lo tanto, deviene en extemporáneo, en consideración al plazo de prescripción de los seis (6) meses antes señalados."*

ACUERDO 58-14-ESSALUD-2011, REGLAMENTO DE PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE ESSALUD**“Artículo 1.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

(...)

- c. **Subsidio por Incapacidad Temporal:** Es el monto en dinero a que tiene derecho el asegurado titular con el objeto de **resarcir las pérdidas económicas derivadas de la incapacidad para el trabajo ocasionada por el deterioro de la salud.** (...)
- d. **Subsidio por Maternidad:** Es el monto en dinero a que tiene derecho la asegurada titular durante los 90 días de goce del descanso por alumbramiento, a fin de resarcir el lucro cesante como consecuencia del mismo. El subsidio se extenderá por 30 días adicionales en los casos de nacimiento múltiple. **No se puede gozar simultáneamente del subsidio por incapacidad temporal y por maternidad.** (Subrayado y énfasis agregado)

17. De acuerdo con lo anterior, el concepto de incapacidad no se encuentra relacionado con el subsidio por maternidad. Además, no se puede gozar simultáneamente del subsidio por incapacidad temporal y por maternidad.
18. En ese sentido, este Colegiado considera necesario precisar la barrera burocrática materia de análisis, sin considerar la mención al periodo de incapacidad, y reiterando que lo único cuestionado en este caso es el **plazo** para que los empleadores soliciten el reembolso del subsidio por maternidad, bajo los siguientes términos:

“(...) la exigencia de solicitar el reembolso de subsidios por maternidad dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha en que termina el periodo de postparto, materializada en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud, aprobado por el Acuerdo 58-14-EsSalud-2011 emitido el 19 de julio de 2011 y en la Resolución 908-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2018 del 14 de mayo de 2018.”

19. Cabe señalar que la precisión de la barrera burocrática que será objeto de análisis en el presente pronunciamiento no afecta el derecho de defensa de EsSalud, en tanto que no se ha ampliado el objeto de controversia.

III.3 Metodología de análisis

20. El artículo 6 del Decreto Legislativo 1256⁶, la Comisión y la Sala son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
21. El artículo 3 del mencionado Decreto Legislativo define como barrera burocrática a aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. (...).

a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

22. Por su parte, el artículo 13 del Decreto Legislativo 1256⁷, dispone que la evaluación de la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas⁸, se realiza de acuerdo con la metodología desarrollada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del referido cuerpo normativo, la cual comprende los siguientes niveles: (i) análisis de legalidad⁹; (ii) verificación de indicios de carencia de razonabilidad¹⁰; y, (iii) análisis de razonabilidad¹¹.

⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 13.- Metodología de análisis

La Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúa la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas en los procedimientos de parte y de oficio, de acuerdo con la metodología desarrollada en el presente capítulo. La evaluación de la legalidad y/o de la razonabilidad de las barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y actuaciones materiales se efectúa de acuerdo a la metodología del presente capítulo en cuanto corresponda.

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

6. Disposición administrativa: todo dispositivo normativo emitido por una entidad destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos.

(...).

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.

b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.

c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 18.- Análisis de razonabilidad

18.1. Una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, analiza la razonabilidad de la medida, verificando el cumplimiento de los siguientes elementos:

a. Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:

1. La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.

2. La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.

3. Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.

b. Que la medida es proporcional a sus fines, lo que implica que la entidad acredite:

1. Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.

23. En relación con lo anterior, el análisis de legalidad de una barrera burocrática implica evaluar lo siguiente: (i) si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática; (ii) si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática; y, (iii) si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.
24. Al respecto, cabe reiterar que la medida evaluada en el presente caso consiste en la exigencia de solicitar el reembolso de subsidios por maternidad dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha en que termina el periodo de postparto, materializada en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud y en la Resolución 908. En tal sentido, se procederá seguidamente con el análisis de legalidad de la misma, conforme a los términos descritos en el numeral precedente.
- III.4 Análisis de legalidad de la medida
25. Por Resolución 0447-2019/CEB-INDECOPI del 10 de septiembre de 2019, la Comisión declaró barrera ilegal la exigencia de solicitar el reembolso de subsidios por maternidad dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha en que termina el periodo de postparto, materializada en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud y en la Resolución 908.
26. EsSalud apeló la decisión de la Comisión alegando que, debido a la facultad con la que cuenta, ha establecido un plazo para solicitar el reembolso de subsidios por maternidad un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha en que termina el periodo de postparto. Además, mediante el inciso e) del artículo 7 de la Ley 27056 y la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo 001-98-SA, se dispuso el marco legal para el procedimiento del pago con cargo de reembolso de subsidios por EsSalud en el que se señala un plazo para la presentación de las solicitudes de reembolso.
27. Al respecto, el artículo 9 de la Ley 26790, establece cuáles son las prestaciones del Seguro Social de Salud, entre las cuales se encuentra el subsidio por maternidad, conforme se aprecia a continuación:

LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

“Artículo 9.- PRESTACIONES

Las prestaciones del Seguro Social de Salud son determinadas en los reglamentos, en función del tipo de afiliación, pudiendo comprender los siguientes conceptos:

-
2. Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.
3. Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.
- 18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.

- a) Prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud.
 - b) Prestaciones de bienestar y promoción social.
 - c) **Prestaciones en dinero correspondientes a subsidios por incapacidad temporal y maternidad.**
 - d) Prestaciones por sepelio.
- Las prestaciones son brindadas mediante los servicios del IPSS o de otras entidades. Los reglamentos establecen los requisitos, condiciones y procedimientos pertinentes.”
(Énfasis agregado)

28. En esa línea, el artículo 19¹² del Decreto Supremo 009-97-SA, Reglamento de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, prevé que las prestaciones económicas, como la analizada, son de cargo obligatorio para EsSalud¹³.
29. En el mismo sentido de la normativa indicada precedentemente, la Ley 27056 tiene por finalidad dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones económicas¹⁴. En particular, el numeral 3.1 del artículo 3 de la citada ley, establece que EsSalud otorga las prestaciones económicas a sus asegurados, entre las cuales se encuentra la prestación por maternidad¹⁵.

¹² **DECRETO SUPREMO 009-97-SA, REGLAMENTO DE LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
Prestaciones de Recuperación

Artículo 12.- Las prestaciones de recuperación de salud tienen por objeto atender los riesgos de enfermedad resolviendo las deficiencias de salud de la población asegurada.

Las prestaciones de recuperación de la salud son:

- atención médica, tanto ambulatoria como de hospitalización,
- medicinas e insumos médicos,
- Prótesis y aparatos ortopédicos imprescindibles,
- Servicios de rehabilitación.

La prestación de maternidad consiste en el cuidado de la salud de la madre gestante y la atención del parto extendiéndose al período de puerperio y al cuidado de la salud del recién nacido.

Responsabilidad por Prestaciones

Artículo 19.- Las prestaciones de prevención y promoción de la salud a que se refiere el Artículo 11 de este Reglamento, son brindadas obligatoriamente mediante programas preventivo promocionales del IPSS, de las Entidades Empleadoras a través de Servicios Propios y de las EPS.

Las prestaciones de recuperación de la salud previstas en el Artículo 12 son de cargo del IPSS y de las Entidades Empleadoras mediante establecimientos propios o a través de planes contratados con una EPS, según corresponda.

Las Prestaciones de Bienestar y Promoción Social y las prestaciones económicas señaladas en los Artículos 13 y 14, respectivamente; son de cargo obligatorio del IPSS para los asegurados regulares.

Las EPS pueden también ofrecer prestaciones económicas y de Bienestar y Promoción Social, dentro del régimen de libre competencia, sin perjuicio del derecho de los afiliados regulares en actividad de reclamar las que les corresponda a cargo del IPSS.

¹³ **LEY 27056, LEY DE CREACIÓN DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)**

Artículo 1.- Creación, definición y fines

1.1 Créase sobre la base del Instituto Peruano de Seguridad Social, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) como organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Sector Trabajo y Promoción Social, con autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, presupuestal y contable.

¹⁴ **LEY 27056, LEY DE CREACIÓN DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)**

Artículo 1.- Creación, definición y fines

(...)

1.2 Tiene por finalidad dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas, y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos.

¹⁵ **LEY 27056, LEY DE CREACIÓN DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)**

Artículo 3.- Prestaciones

3.1 Las prestaciones que otorga el Seguro Social de Salud (ESSALUD) son de prevención, promoción y recuperación de la salud, maternidad, prestaciones de bienestar y promoción social, prestaciones económicas así como programas de extensión social y planes de salud especiales a favor de la población no asegurada y de escasos recursos y otras prestaciones derivadas de los seguros de riesgos humanos que ofrezca ESSALUD dentro del régimen de libre contratación.

30. Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 27056 establece como facultad de EsSalud el dictar disposiciones relacionadas con las obligaciones de las entidades empleadoras y sus asegurados¹⁶. De igual manera, el literal e) del artículo 7¹⁷ de la ley en mención, prevé que el Consejo Directivo de dicha entidad tiene competencias para dictar disposiciones relacionadas con las obligaciones de las entidades empleadoras y sus asegurados, tales como las prestaciones económicas.
31. En base a dicha normativa, a través del Acuerdo de Consejo Directivo 58-14-ESSALUD-2011, el Consejo Directivo de EsSalud aprobó el **Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas**. Dicha norma regula dos formas de pago de las prestaciones a cargo de dicha entidad: (i) prestaciones económicas pagadas directamente por EsSalud; y, (ii) prestaciones económicas con cargo a reembolso por parte de EsSalud¹⁸.

3.2 Las prestaciones de prevención y promoción de la salud comprenden la educación para la salud, evaluación y control de riesgos e inmunizaciones.

3.3 Las prestaciones de recuperación de la salud comprenden la atención médica, medicinas e insumos médicos, prótesis y aparatos ortopédicos imprescindibles y servicios de rehabilitación.

3.4 Las prestaciones de bienestar y promoción social comprenden actividades de proyección, ayuda social y de rehabilitación para el trabajo.

3.5 Las prestaciones económicas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y prestaciones por sepelio.

3.6 La prestación de maternidad consiste en el cuidado de la salud de la madre gestante y la atención del parto, extendiéndose al período de puerperio y al cuidado de la salud del recién nacido.

3.7 Los programas de extensión social y planes de salud especiales a favor de la población no asegurada de escasos recursos, así como los otros seguros de riesgos humanos que ofrezca ESSALUD dentro del régimen de libre contratación; pueden contener una o más de las prestaciones referidas en los incisos anteriores u otras prestaciones adicionales.

¹⁶ **LEY 27056, LEY DE CREACIÓN DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)**

Artículo 2.- Funciones

Para el cumplimiento de su finalidad y objetivos, el ESSALUD:

- Administra el régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud y otros seguros de riesgos humanos;
 - Inscribe a los asegurados y entidades empleadoras;
 - Recauda, fiscaliza, determina y cobra las aportaciones y demás recursos establecidos por ley, pudiendo delegar o conceder tales funciones, en forma total o parcial, en entidades del Estado o privadas, según las normas legales vigentes;
 - Invierte los fondos que administra, procurando su rentabilidad, seguridad y equilibrio financiero, dentro del marco legal correspondiente;
 - Formula y aprueba sus reglamentos internos, así como otras normas que le permitan ofrecer sus servicios de manera ética, eficiente y competitiva;
 - Realiza toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
 - Determina los períodos de calificación para el otorgamiento de Prestaciones del régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las modalidades y condiciones de trabajo;
 - Desarrolla programas de prevención de la salud ocupacional y riesgos profesionales;
 - Dicta disposiciones relacionadas con las obligaciones de las entidades empleadoras y sus asegurados;
- (...)

¹⁷ **LEY 27056, LEY DE CREACIÓN DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)**

Artículo 7.- Competencias del Consejo Directivo

Compete al Consejo Directivo:

- (...)
- Dictar disposiciones relacionadas con las obligaciones de las entidades empleadoras y sus asegurados;
- (...)

¹⁸ **ACUERDO 58-14-ESSALUD-2011 - REGLAMENTO DE PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE ESSALUD**

Artículo 12.- Prestaciones económicas pagadas directamente por EsSalud

EsSalud pagará directamente los subsidios de lactancia y prestaciones por sepelio a los asegurados o beneficiarios indicados en el artículo 3 del presente Reglamento. Asimismo, pagará directamente los subsidios por incapacidad temporal y maternidad, cuando se trate de los siguientes asegurados:

- Trabajadores del hogar.
- Trabajadores de construcción civil.
- Trabajadores de Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público.
- Asegurados pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes.
- Asegurados agrarios independientes.
- Otros que sean incorporados por ley o acuerdo de Consejo Directivo.

32. Con relación a esto último, el artículo 14 del citado reglamento¹⁹ establece que EsSalud reembolsará lo efectivamente abonado al empleador que pagó de forma directa las prestaciones económicas que éste asumió (entre las cuales se encuentra, la prestación del subsidio por maternidad).
33. Considerando lo anterior, este Colegiado coincide con lo señalado por la Comisión en el pronunciamiento apelado, respecto a que el reembolso a favor del empleador que corresponde realizar a EsSalud implica la recuperación de un desembolso efectuado de modo previo por dicho agente económico. De ese modo, tal actuación se constituye en un **derecho a favor del empleador** que le asiste por haber efectuado de manera previa el pago de una obligación que le corresponde, en principio, a EsSalud.
34. En atención a lo anterior, dentro del análisis de legalidad, corresponde evaluar si EsSalud cuenta con **competencias** para establecer la medida denunciada, esto es, **la imposición de un plazo determinado de seis (6) meses** para solicitar el reembolso del subsidio por maternidad, contado a partir de la fecha en que termina el periodo de postparto.
35. Sobre el particular, es pertinente reiterar que, conforme a lo establecido en el artículo 2 y el literal e) del artículo 7 de la Ley 27056, EsSalud tiene competencias para **dictar disposiciones relacionadas con las obligaciones de las entidades empleadoras y sus asegurados**. Sin embargo, mediante el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud, se establece una condición para el ejercicio del derecho de reembolso de titularidad del empleador, esto es, la observancia de un plazo determinado para tal efecto.
36. En este punto, resulta necesario destacar que, conforme ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, la potestad reglamentaria con la que cuentan las entidades de la Administración Pública se encuentra subordinada directamente a las leyes. De esta manera, tal potestad por un lado, permite desarrollar una ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, por otro, hacer operativo el servicio que la Administración Pública brinda a la comunidad²⁰.

19

ACUERDO 58-14-ESSALUD-2011 - REGLAMENTO DE PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE ESSALUD
Artículo 14.- Prestaciones económicas con cargo a reembolso por parte de EsSalud

Las entidades empleadoras de asegurados regulares y de asegurados agrarios, pagarán directamente a sus trabajadores o socios de cooperativa de trabajadores, con excepción de los indicados en los incisos a), b) y c) del artículo 12 de la presente norma, los montos correspondientes al subsidio por incapacidad temporal y maternidad, en la misma forma y oportunidad en que el trabajador o socio percibe sus remuneraciones o ingresos.

EsSalud reembolsará lo efectivamente abonado, siempre y cuando no exceda el monto que corresponda al subsidio y se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

20

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE 0001/0003-2003-AI/TC

"15. La fuerza normativa de la que está investida la Administración se manifiesta por antonomasia en el ejercicio de su potestad reglamentaria. El reglamento es la norma que, subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro, hacer operativo el servicio que la Administración brinda a la comunidad. Los primeros son los llamados reglamentos *secundum legem*, de ejecución, o reglamentos ejecutivos de las leyes, los cuales están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben. En efecto, es frecuente que la ley se circunscriba a las reglas, principios y conceptos básicos de la materia que se quiere regular, dejando a la Administración la facultad de delimitar concretamente los alcances del marco general establecido en ella. Los segundos son los denominados reglamentos *extra legem*, independientes, organizativos o normativos, los que se encuentran destinados a reafirmar, mediante la autodisposición, la autonomía e independencia que la ley o la propia Constitución asignan a

37. Considerando ello, si bien la entidad denunciada ha alegado que cuenta con la facultad de regular el plazo máximo para solicitar el reembolso de subsidios por maternidad, de la revisión de las Leyes 26790 y 27056 no se evidencia que tal entidad cuente con la competencia para regular el plazo para el ejercicio del derecho de reembolso que asiste al empleador por haber cumplido una obligación que, en sentido estricto, corresponde ser asumida por EsSalud frente a sus afiliados.
38. Ahora bien, es oportuno indicar que EsSalud sí se encuentra facultada para reglamentar las prestaciones en dinero que otorga a favor de sus afiliados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y el literal e) del artículo 7 de la Ley 27056, el artículo 14 del Decreto Supremo 009-97-SA²¹, así como por lo afirmado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia²², sentencia que fue alegada por la entidad denunciada.
39. Sin embargo, debe precisarse que en el presente caso es materia de análisis un supuesto distinto al señalado en el párrafo precedente, toda vez que no se encuentra en controversia el otorgamiento de prestaciones en dinero a favor de

determinados antes de la Administración, o, incluso, a normar dentro los alcances que el ordenamiento legal les concede, pero sin que ello suponga desarrollar directamente una ley."

²¹ **DECRETO SUPREMO 009-97-SA, REGLAMENTO DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

Prestaciones Económicas

Artículo 14.- Las prestaciones económicas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y las prestaciones por sepelio. El IPSS establece la normatividad complementaria que contemple las diferentes circunstancias en el otorgamiento de las prestaciones económicas.

²² **SENTENCIA DE LA APELACIÓN 2943-2013 DEL 29 DE ABRIL DE 2014**

"SEGUNDO.- Que, en el presente caso, la discusión gira en determinar si el Acuerdo Directivo 59-22-ESSALUD-99 constituye barrera burocrática. Para solucionar la controversia debe señalarse que dicho Acuerdo impone la obligación a los empleadores a pagar directamente los subsidios por incapacidad temporal y maternidad a favor de sus trabajadores. (...)

CUARTO.- Que, establecidos los parámetros que deben ser utilizados para resolver la presente controversia, debe señalarse lo que sigue:

(...)

2. Sin embargo, se advierte que la Sala Superior no ha tenido en cuenta: (i) que el artículo 7, literal e) de la Ley 27056 señala que el Consejo Directivo de Essalud está facultado para "dictar disposiciones relacionadas con las obligaciones de las entidades empleadoras y sus asegurados" (ii) que Essalud es un ente tripartito, en la que se encuentran vinculados el Estado, los empleadores y los asegurados; (iii) que el Decreto Supremo 009-97-SA en sus artículos 14, 15 y 16 señalan que Essalud emite la normativa complementaria sobre el otorgamiento de las prestaciones económicas. Tales normas legales han sido obviadas del análisis de la sentencia impugnada, pues considera que la discusión se resuelve con el análisis general de la Ley 26790 y 27056 (en la parte que señala que las prestaciones de salud, bienestar social, trabajo y enfermedades profesionales son de cuenta de Essalud).

(...)

SEXTO.- Que, expuestas las consideraciones de la autoridad administrativa, se advierte que ellas inciden sólo en la actividad económica de Essalud y no hacen referencia en absoluto al principio de solidaridad que forma parte de la seguridad social y que ha sido definido como el conjunto de actos y normas orientados a compensar el costo de la atención a quien la necesite con el aporte de los contribuyentes y el Estado. Así la evaluación administrativa ha considerado a Essalud como simple agente económico sin reparar en su función constitucional referida a la salvaguarda del derecho a la seguridad social (artículo 10 de la Carta Política) y sus repercusiones en el derecho de salud de la población en general. Tal omisión ha generado un análisis fragmentario sobre la controversia que no ha tenido en cuenta:

1. La existencia del Decreto Supremo 029-98-PCM que determinó que "(L)os empleadores, de los asegurados obligatorios (...) abonarán directamente a sus trabajadores las prestaciones en dinero a que tengan derecho, con excepción del subsidio a la lactancia".

2. La existencia del Decreto Supremo 001-98-SA que señala en su Cuarta Disposición Transitoria y Final: "(...) que se entenderá por derogado el Decreto Supremo 029-84-PCM, a partir de la entrada en vigencia de las normas que sobre la misma materia apruebe el Consejo Directivo de Essalud", lo que implica, entre otras cosas, que el referido dispositivo otorgaba competencia a la demandante para regular las prestaciones directas en dinero por parte de los empleadores."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0269-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000104-2019/CEB

los afiliados de EsSalud, sino la imposición de un plazo para el ejercicio del derecho de reembolso de titularidad del empleador. Siendo ello así, se hace evidente que la imposición de la medida denunciada no se encuentra dentro del ámbito de competencia reglamentaria de Essalud, por tratarse de una materia distinta al otorgamiento de prestaciones económicas y no referirse a una obligación que corresponda asumir el empleador para el otorgamiento de tales prestaciones, sino a una situación posterior y diferente (esto es, cuando el empleador ya ha pagado tales prestaciones a los afiliados de Essalud y exige el reembolso de los montos abonados a la entidad responsable).

40. En este punto cabe precisar, que si bien EsSalud sostiene que el artículo 14 del Decreto Supremo 009-97-SA establece que su entidad dispondrá la normatividad complementaria que contemple las diferentes circunstancias en el otorgamiento de las prestaciones económicas, debe reiterarse que no está siendo objeto de evaluación el otorgamiento de tales prestaciones a favor de los afiliados de Essalud, sino la imposición de un plazo para el ejercicio del derecho de reembolso que dispone el empleador en que se le reintegre el pago asumido por tal concepto, lo cual es una situación distinta conforme a lo previamente expuesto.
41. De manera complementaria, la apelante ha sostenido que considera que la medida denunciada se sustenta en la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo 001-98-SA²³. Sin embargo, la misma no podría ser considerada como un parámetro de legalidad para evaluar la medida denunciada, en tanto únicamente se refiere a la derogación de una norma.
42. Adicionalmente, si bien la entidad denunciada ha hecho mención a la Resolución 0235-2020/SEL-INDECOPI²⁴, para que se tenga en cuenta en la evaluación del presente procedimiento, cabe destacar que las exigencias analizadas en dicha oportunidad difieren sustancialmente de la evaluada en el presente caso.
43. En efecto, en el referido pronunciamiento, esta Sala analizó la exigencia de presentar el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo emitido por Essalud (requisito), a efecto de que dicha entidad reembolse a las entidades

²³ **DECRETO SUPREMO 001-98-SA, PRECISAN OTORGAMIENTO DE SUBSIDIO POR LACTANCIA Y MODIFICAN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

Cuarta.- Deróguese el Decreto Supremo N° 029-84-PCM a partir de la entrada en vigencia de las normas que sobre la misma materia apruebe el Consejo Directivo del Instituto Peruano de Seguridad Social.

²⁴ En dicho pronunciamiento se determinó:

- Revocar la Resolución 0251-2019/CEB-INDECOPI del 21 de mayo de 2019; y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la denuncia consistente en la presunta exigencia a las entidades empleadoras de presentar el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo emitido por Essalud, a efecto de que dicha entidad reembolse las sumas pagadas a sus trabajadores por subsidios de incapacidad temporal y maternidad, materializada en el literal c) del artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, así como en los incisos b) y c) del artículo 7.1.1 y en el inciso b) del artículo 7.1.2 de la Directiva 08-GG-ESSALUD-2012, aprobada mediante Resolución de Gerencia General 619-GG-ESSALUD-2012.
- Revocar la Resolución 0251-2019/CEB-INDECOPI del 21 de mayo de 2019; y, en consecuencia, se declara que no constituye barrera burocrática ilegal la exigencia a las entidades empleadoras de presentar el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo emitido por Essalud, a efecto de que dicha entidad reembolse las sumas pagadas a sus trabajadores por subsidios de incapacidad temporal, materializada en el Formulario 8001 del 9 de julio de 2015.

empleadoras las sumas pagadas a sus trabajadores por subsidios de incapacidad temporal²⁵.

44. No obstante, en el presente caso se ha evaluado una condición (no requisito) dirigida a regular de manera directa un plazo para el ejercicio del derecho de reembolso que le asiste al empleador; materia distinta a la previamente mencionada, siendo una condición que no se encuentra bajo la competencia de EsSalud imponerla.
45. De este modo, EsSalud ha impuesto una exigencia que es distinta a una **obligación** a cargo del empleador (lo cual sí se encuentra bajo su competencia), siendo que tal medida está dirigida a regular de manera directa un plazo para el ejercicio del **derecho** de reembolso que le asiste a dicho agente económico (por haber asumido una obligación que correspondía cumplir inicialmente a la entidad denunciada), lo cual evidencia que la medida se encuentra fuera del ámbito de su competencia normativa.
46. Por ende, la medida denunciada contraviene el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444²⁶, que dispone que las entidades administrativas deben actuar dentro de las facultades conferidas por ley.
47. En virtud de lo anterior, dado que se ha determinado la ilegalidad de la medida cuestionada, no es necesario realizar el análisis de razonabilidad, conforme con el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256²⁷.
48. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0447-2019/CEB-INDECOPI del 10 de septiembre de 2019, en el extremo que declaró barrera

²⁵ En particular, en el citado pronunciamiento se observa lo siguiente:

- En relación a la medida materializada en el literal c) del artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, así como en los incisos b) y c) del artículo 7.1.1 y en el inciso b) del artículo 7.1.2 de la Directiva 08-GG-ESSALUD-2012, aprobada mediante Resolución de Gerencia General 619-GG-ESSALUD-2012, la Sala determinó que la presentación del referido certificado no se encuentra compilado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de EsSalud y, por ende, en aplicación del artículo 58 del TUO de la Ley 27444, dicho requisito no es exigible ni oponible a administrado alguno, por lo que resulta jurídicamente imposible que se evalúe la medida denunciada en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.
- En relación con la medida materializada en el Formulario 8001 del 9 de julio de 2015, la Sala determinó que la exigencia cuestionada se encontraba contenida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de EsSalud, aprobado por Decreto Supremo 010-2010-TR, vigente a la fecha de emisión del indicado acto administrativo y en el Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, aprobado por Acuerdo 58-14-ESSALUD-2011.

²⁶ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE ELIMINACIÓN Y PREVENCIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

burocrática ilegal la exigencia de solicitar el reembolso de subsidios por maternidad dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha en que termina el periodo de postparto, materializada en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud y aplicada a la denunciante mediante la Resolución 908.

49. Sobre esto último, cabe precisar que la **Resolución 908 únicamente replica la regla contenida en el artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud al caso concreto de la denunciante**²⁸.

III.5 Sobre los otros extremos del pronunciamiento de la Comisión

50. En la Resolución 0447-2019/CEB-INDECOPI, la primera instancia determinó lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación de la medida declarada ilegal a favor del denunciante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256²⁹.
- (ii) Disponer la publicación de un extracto del pronunciamiento en el diario oficial "El Peruano" y en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, conforme a lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 10 del Decreto Legislativo 1256³⁰.
- (iii) Disponer la inaplicación con efectos generales de la medida declarada ilegal a partir de la publicación del extracto antes mencionado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256³¹. Se precisa que corresponde la inaplicación con efectos generales únicamente de la medida contenida en la disposición administrativa, esto es, en el Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud.

²⁸ Ello, conforme se aprecia en las notas al pie 4 y 5 de la presente resolución.

²⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

³⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

(...)

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

³¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

(...)

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

- (iv) Ordenar a EsSalud como medida correctiva que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, informen a los administrados sobre la barrera burocrática declarada ilegal, conforme a lo establecido en los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo 1256³².
- (v) Ordenar a EsSalud que, en un plazo no mayor a un (1) mes, cumpla con informar sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el procedimiento, según lo previsto en el artículo 50 del Decreto Legislativo 1256³³ y en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

51. Al respecto, dado que se ha confirmado la declaración de ilegalidad de la medida impuesta por EsSalud y que dicha entidad denunciada no ha presentado argumentos de apelación que versen sobre los extremos antes mencionados, corresponde también confirmar el pronunciamiento de la Comisión en torno a todos ellos.

III.6 Precisión complementaria

52. Cabe precisar que la Sala ha tomado conocimiento que, más de tres (3) años después de la fecha en que el denunciante solicitó el reembolso a EsSalud, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo³⁴ emitió el Decreto Supremo 013-

³² **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

1. Que las entidades devuelvan los derechos de trámite cobrados cuando estos derechos hayan sido declarados como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el caso concreto de un denunciante.
2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

(...)

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.

³³ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 50.- Reporte de acciones tomadas para la eliminación de barreras burocráticas

50.1. Las entidades que hayan sido parte denunciada en los procedimientos seguidos ante la Comisión, en los que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas o hayan sido confirmadas por la Sala, deben comunicar al Indecopi sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto por la Comisión. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

50.2. El Consejo Directivo del Indecopi aprueba las disposiciones para la implementación de la obligación antes mencionada en el caso de las entidades.

³⁴ **LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO**

Artículo 39.- Naturaleza

El Fondo Consolidado de Reservas Previsionales - FCR, y el Seguro Social de Salud - ESSALUD, constituyen entidades administradoras de fondos intangibles de la seguridad social. Están adscritos al Ministerio que corresponda conforme a la ley de la materia. Por ley ordinaria se pueden incorporar otros fondos con funciones similares a esta categoría.

LEY 29381, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Artículo 17.- Entidad administradora de fondos

Se encuentra adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el Seguro Social de Salud (EsSalud), conforme a la ley de la materia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0269-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000104-2019/CEB

2019-TR que aprobó el Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley 26790³⁵, la cual contiene en su artículo 19³⁶ una medida idéntica a la evaluada en el presente procedimiento. Sin embargo, dicha disposición administrativa, vigente desde el 13 de agosto de 2019, no ha sido evaluada en el presente pronunciamiento, en tanto que no ha sido objeto de denuncia y el citado Ministerio no es parte del procedimiento, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre tal medida en particular.

53. Por lo expuesto en el párrafo precedente, cabe precisar que el alcance de los efectos generales dispuestos mediante la presente resolución se circunscriben únicamente a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud –e impuesto al denunciante mediante la Resolución 908-, por lo que la exigencia denunciada no resulta aplicable a la solicitud del denunciante debido a la falta de competencias de dicha entidad, como se ha explicado en los acápites previos; ni tampoco le resulta aplicable lo previsto en el Decreto Supremo 013-2019-TR porque esta última norma entró en vigencia tres (3) años después de la presentación tal solicitud.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 0447-2019/CEB-INDECOPI del 10 de septiembre de 2019, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de solicitar el reembolso de subsidios por maternidad dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha en que termina el periodo de postparto, materializada en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud, aprobado por el Acuerdo 58-14-ESSALUD-2011 y en la Resolución 908-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2018 del 14 de mayo de 2018.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0447-2019/CEB-INDECOPI del 10 de septiembre de 2019, en el extremo que ordenó la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal a favor del señor Robert Joaquín Espinoza Lara.

TERCERO: confirmar la Resolución 0447-2019/CEB-INDECOPI del 10 de septiembre de 2019, en el extremo que ordenó la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, materializada en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud, aprobado por el Acuerdo 58-14-ESSALUD-2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

³⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de agosto de 2019.

³⁶ **DECRETO SUPREMO 013-2019-TR, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

Artículo 19. - Plazos para la solicitud del pago directo o reembolso de prestaciones económicas a EsSalud

19.1. Los plazos para la solicitud del pago directo o reembolso de prestaciones económicas a EsSalud son los siguientes:
(...)

b) Maternidad: plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que termina el período máximo postparto, o desde la fecha de término del período de licencia consignada en el CITT. Para fines de esta evaluación, se considerará el plazo más favorable a la asegurada.

CUARTO: confirmar la Resolución 0447-2019/CEB-INDECOPI del 10 de septiembre de 2019, en el extremo que ordenó la publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” y en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

QUINTO: confirmar la Resolución 0447-2019/CEB-INDECOPI del 10 de septiembre de 2019, en el extremo que ordenó como medida correctiva al Seguro Social de Salud - EsSalud que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, informen a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal.

SEXTO: confirmar la Resolución 0447-2019/CEB-INDECOPI del 10 de septiembre de 2019, en el extremo que ordenó al Seguro Social de Salud - EsSalud que informe, en un plazo no mayor a un (1) mes, sobre las medidas adoptadas respecto a la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Ana Asunción Ampuero Miranda y Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente